juicio y en la necesidad de asegurar la igualdad delas partes en el proceso, impidiendo toda lesión o modificación del bien o derecho litigioso a fin de que la sentencia a pronunciarse no sea inocua o extemporánea (C.Fed. Tucumán II 114-617).Examinadas las constancias del expediente, entiendo que en el caso en examen se encuentran cumplimentados los recaudos que avalan su dictado en este estadio liminar, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, así como la posibilidad de consumarse daños irreparables para el accionante. En efecto, con la documental adjunta a la demanda ha conseguido acreditar prima facie y en esta etapa liminar, a los efectos del dictado dela medida cautelar, que ha solicitado con anterioridad a los demandados una patente con las mismas características que la solicitada por aquellos (ver fs. 13 y 21a 23).Por otra parte, el peligro en la demora encuentra su fundamento en los daños que podrían derivarse para el accionante por la realización de cualquier accionar de los accionados, que haga que la patente pase a conocimiento público y por ende a dominio público, no pudiendo volver a tramitarla en el futuro. En consecuencia, atento lo solicitado y encontrándose cumplidos los recaudos exigidos para el dictado de la medida requerida, bajo entera responsabilidad del peticionante y previa CAUCIÓN JURATORIA que deberá prestar por Secretaría, **DECRETASE MEDIDA DE NO INNOVAR** sobre la solicitud de patente que tramita en el expediente nº 20170102530 del Departamento de Patentes de Propiedad Industrial, debiendo notificarse mediante oficio de estilo, con habilitación de FERIA, DIAS y HORAS INHÁBILES. Art. 153 del CPCCN. Firmado por: ALFREDO EUGENIO LOPEZ, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE.

Se autoriza a diligenciar el presente a la Sra. Juana Maria Geninazza.

Sin otro particular, Saludo a Ud. con distinguida consideración.

S/E "25" VALE.-

JUZGADO FEDERAL Secretaría Civil Nº1 MAR DEL PLATA

GUILLERMO D. GOMEZ
SECRETARIO
JUZGADO FEDERAL Nº2 - MAR DEL PLATA